



Ciudad de México, 18 de agosto de 2023

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-COAH-072/2023

**ASUNTO:** Se notifica Resolución

**CC. Paola Patricia Vargas Jaime y otras**  
**Presentes**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 17 de agosto del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ**  
**SECRETARIA DE PONENCIA 5**  
**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a 17 de agosto de 2023.

## PONENCIA V

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-COAH-072/2023.

**PARTE ACTORA:** Paola Patricia Vargas Jaime y otras

**PARTE ACUSADA:** Diana Isabel Hernández Aguilar

**ASUNTO:** Se emite resolución.

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-COAH-072/2023** formado en contra de la C. **Diana Isabel Hernández Aguilar**, en su calidad de secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Coahuila, por apoyar públicamente a un partido distinto a MORENA y a un candidato del Partido del Trabajo durante el desarrollo del actual proceso electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

<b>Actor o parte actora:</b>	Paola Patricia Vargas Jaime, Sandra Juliana Martínez Bon, Diana Cecilia Fernández Rosales, Brenda Karina Vélez Zurita, Mónica Cuellar y Nadia Irene Guerrero Aguilar
<b>Parte acusada:</b>	Diana Isabel Hernández Aguilar
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
<b>CNHJ o Comisión:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<b>Reglamento:</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Estatuto:</b>	Estatuto de MORENA.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## RESULTANDOS:

**PRIMERO. Recepción del escrito de queja.** Siendo las 21:53 horas del día 12 de mayo de 2023<sup>1</sup>, con número de folio de recepción 000323, las CC. **Paola Patricia Vargas Jaime, Sandra Juliana Martínez Bon, Diana Cecilia Fernández Rosales, Brenda Karina Vélez Zurita, Mónica Cuellar y Nadia Irene Guerrero Aguilar**, en su carácter de consejeras Estatales de MORENA en Coahuila, presentaron recurso de queja en contra de:

Nombre	Cargo
<b>Diana Patricia Hernández Aguilar.</b>	Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila

**SEGUNDO. Acuerdo de admisión.** En fecha **17 de mayo**, se admitió a trámite y se ordenó resolver lo relativo a las Medidas Cautelares solicitadas por la parte actora.

**TERCERO. Contestación a la queja.** El día **23 de mayo**, la C. Diana Isabel Hernández Aguilar, dio contestación al recurso de queja interpuesto en su contra.

**CUARTO. Acuerdo de vista.** Mediante acuerdo de fecha **24 de mayo**, se dio vista la parte actora para que manifestará lo que a su derecho conviniera respecto de las contestaciones emitidas por la parte acusada.

**QUINTO. Contestación a la vista.** La parte actora no emitió contestación alguna a la vista realizada por esta Comisión.

**SEXTO. Acuerdo de citación de audiencia.** En el acuerdo de fecha **29 de mayo**, se ordenó la celebración de la audiencia estatutaria de conformidad con el artículo 54 del Estatuto, por lo que se fijaron las 11:00 horas del día 16 de junio para su

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas harán referencia al año 2023, salvo mención en contrario.

celebración.

**SÉPTIMO. Solicitud de diferimiento de audiencia.** El 15 de junio, la C. Diana Isabel Hernández Aguilar hace del conocimiento a esta Comisión la imposibilidad de su traslado a la Ciudad de México para el desahogo de la audiencia estatutaria ya que no cuenta con los recursos económicos para él mismo, siguiendo la misma suerte los testigos ofertados por la misma, por lo que, solicita el diferimiento de la audiencia señalada dentro del expediente citado al rubro con la finalidad de no quedar en estado de indefensión.

**OCTAVO. Acuerdo diferimiento de audiencia.** Mediante acuerdo de fecha **16 de junio**, se dejó sin efectos la citación a la audiencia señalada y se difirió como nueva fecha para su desahogo las 11:00 horas del día 27 de junio.

**NOVENO. Audiencia estatutaria.** De conformidad con el punto anterior, se celebraron las audiencias de conciliación, así como de desahogo de pruebas de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella, firmando los comparecientes de conformidad el acta presentada, la cual se encuentra agregada a los autos del presente expediente.

**DÉCIMO. Acuerdo de Admisión de Pruebas Supervenientes y vista.** Se dio cuenta del escrito presentado por la C. Diana Isabel Hernández Aguilar recibido vía correo electrónico de esta Comisión en fecha 15 de junio del año en curso, del cual se puede inferir la realización de diversas manifestaciones y el ofrecimiento de pruebas supervenientes respecto del expediente al rubro citado, mismas que fueron admitidas mediante acuerdo de fecha **30 de junio del año en curso**, ordenándose dar vista a la parte actora con las mismas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**DÉCIMO PRIMERO. Contestación a la vista.** En fecha **04 de julio de 2023**, las CC. Paola Patricia Vargas Jaime, Sandra Juliana Martínez Bon, Diana Cecilia Fernández Rosales, Brenda Karina Vélez Zurita, Mónica Cuellar y Nadia Irene Guerrero Aguilar, dieron contestación a la vista realizada por esta Comisión, mediante un escrito presentado en original en la oficialía de partes común del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

**DÉCIMO SEGUNDO. Acuerdo de cierre de instrucción.** Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofrece pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y al obrar en autos todos los elementos

necesarios para resolver, lo procedente fue declarar el cierre de instrucción, atendiendo a lo contenido en los artículos 35 y 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que en fecha **12 de julio del año en curso**, se emitió y notificó a las partes el acuerdo correspondiente.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

## **CONSIDERANDOS**

### **1. COMPETENCIA.**

Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos que prevé los principios de auto organización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos que establecen la potestad de los partidos políticos para resolver las controversias que surgen en su interior, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 26 y 29 del Reglamento de esta CNHJ, este órgano de justicia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario.

### **2. DE LA VÍA (PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO).**

Para conocer las controversias que suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé 3 tipos de procedimientos, a saber, procedimiento sancionador ordinario, de oficio y electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el título octavo del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el título noveno del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Así las cosas, tenemos que el procedimiento sancionador ordinario, procede en contra de presuntas faltas sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto. Con excepción de lo dispuesto en el inciso h), ya que éste

se refiere a las faltas relacionadas con los procesos electorales, los cuales deberán tramitarse mediante el procedimiento sancionador electoral.

En ese sentido, el procedimiento sancionador ordinario procede en contra de actos u omisiones por presuntas faltas sancionables tales como:

1. La comisión de actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público.
2. **La trasgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos.**
3. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de este partido, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del partido político.
4. La negligencia o abandono para cumplir las comisiones o responsabilidades partidarias.
5. Dañar el patrimonio de este instituto político.
6. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA.
7. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido.
8. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de este partido.

Tomando en consideración que los hechos que se reclaman están relacionados con el ejercicio indebido de las atribuciones, derechos e inobservancia de los principios que rigen la vida interna de este partido, por parte de funcionarios partidistas y/o militantes, es que la vía idónea para conocer de la controversia encuadra dentro de los supuestos establecidos en favor del procedimiento sancionador ordinario.

No es inadvertido que los hechos denunciados acontecieron dentro del desarrollo del proceso electoral constitucional que tuvo verificativo en el estado de Coahuila; sin embargo, la perspectiva que se analiza no es el impacto sobre el proceso de selección interna de candidaturas de MORENA, por lo que no se configura la vía del procedimiento sancionador electoral para conocer de la presente litis.

Al respecto, en este caso en específico cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-96/2023 realizó pronunciamiento en torno a la idoneidad de la vía bajo la cual esta Comisión admitió y tramitó el presente procedimiento, determinando esencialmente que, a raíz de la pertenencia de la denunciada al

Comité Ejecutivo Estatal, mismo que es un órganos de dirección ejecutiva dentro de este partido, sus labores difieren de la función electoral, por lo que no se podría instaurar un procedimiento sancionador electoral.

Por tanto, es claro que en el caso que nos ocupa, la vía idónea para la tramitación de la queja presentada por la parte actora resulta ser el procedimiento sancionador ordinario.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

#### **3.1 OPORTUNIDAD.**

De acuerdo con el artículo 27 del Reglamento, para la activación del procedimiento sancionador ordinario, se cuenta con un plazo de 15 días para la interposición de quejas en contra de violaciones a la normativa estatutaria, contados a partir del conocimiento de los hechos. Plazo que se contabilizará en días hábiles, de conformidad con el diverso 28 del citado ordenamiento.

En ese sentido, si de los hechos denunciados el último tuvo verificativo el día 07 de mayo, el periodo para presentar la queja transcurrió del 08 de mayo al 26 del mismo mes, por tanto, si la parte accionante presentó su queja el 12 de mayo, su interposición resulta oportuna.

Por lo anterior, es evidente que la queja se presentó en tiempo y forma, pues esta fue interpuesta dentro del plazo establecido de conformidad a las reglas establecidas para la procedencia del procedimiento sancionador ordinario.

#### **3.2 LEGITIMACIÓN.**

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior, del escrito de queja se advierte su promoción fue realizada por consejeras estatales de MORENA en el Estado de Coahuila, a quienes se le reconoce dicho carácter, por ser un hecho notorio para esta Comisión.

Con lo anterior, queda satisfecho el requisito relativo a la legitimación de la parte actora para promover la queja que nos ocupa.

### **3.3 PERSONERÍA.**

La personería es uno de los presupuestos procesales que debe ser colmado para efecto de la tramitación de cualquier controversia, asimismo, la personería es entendida como aquella facultad conferida para actuar en juicio en representación de una persona, dicha representación puede ser legal o voluntaria.

En ese sentido, del escrito inicial se desprende que la denuncia que nos ocupa fue presentada por las CC. **Paola Patricia Vargas Jaime, Sandra Juliana Martínez Bon, Diana Cecilia Fernández Rosales, Brenda Karina Vélez Zurita, Mónica Cuellar y Nadia Irene Guerrero Aguilar**, en su carácter de consejeras Estatales de MORENA en Coahuila, por su propio derecho, quedando satisfecho el requisito relativo a la personería de la parte actora para promover la queja que nos ocupa.

### **3.4 FORMA.**

La queja presentada cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de esta comisión dado que:

- a) En el escrito inicial se hizo constar el nombre y apellido de los quejosos.
- b) Se anexaron los documentos relativos para acreditar la personería;
- c) Fue señalado domicilio y correo electrónico a efecto de recibir notificaciones y documentos;
- d) Se proporciono el nombre y domicilios de la persona denunciada;
- e) Los hechos que fundan las pretensiones de la parte denunciante fueron narrados de manera expresa, clara y cronológica;
- f) Fueron ofrecidas y aportadas las pruebas conducentes, mismas que fueron relacionadas con los hechos narrados, manifestando la forma en que estas acreditaron las pretensiones formuladas y;
- g) La queja fue presentada en original con firma autógrafa del promovente ante la oficialía de partes común del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA siendo las 21:53 horas del día 12 de mayo de 2023, con número de folio de recepción 000323.

## **4. ACUSACIONES Y DEFENSAS.**



#### 4.1 POR LA PARTE ACTORA.

Del escrito inicial de queja se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

1. A juicio de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, las personas denunciadas desplegaron conductas que son merecedoras de la sanción prevista en el artículo 129 del Reglamento; es decir, la cancelación del registro en el padrón nacional de personas protagonistas del cambio verdadero.

Ello porque la acusada hizo evidente y público su apoyo mediante redes sociales, y asistió a expresar su apoyo en favor del entonces candidato del Partido del Trabajo, Ricardo Sostenes Mejía Berdeja, tal y como se narra de los hechos siguientes:

No.	Hechos denunciados	Fecha y hora de recepción
1.	La denunciada compartió en sus redes sociales personales una publicación en apoyo al candidato del Partido del Trabajo <sup>2</sup> . En la cual, se evidencia su muestra de apoyo a los dichos del C. Ricardo Mejía Berdeja durante el primer debate a la gubernatura llevado a cabo el día 16 de abril de 2023.	18 de abril de 2023.
2.	La C. Diana Isabel Hernández Aguilar nuevamente compartió información relacionada con el primer debate por la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza en favor del candidato postulado por el Partido del Trabajo.	20 de abril de 2023.
3.	La hoy denunciada hizo uso de las redes sociales oficiales de la Secretaría de la Mujer de MORENA en Coahuila, respaldando a una mujer que irrumpió un acto proselitista de MORENA, para apoyar al candidato del Partido del Trabajo, con la finalidad de refrendar su compromiso a los detractores de nuestro movimiento	26 de abril de 2023.

<sup>2</sup> La cual es consultable en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/DianaHdzMorena/posts/pfbid02gh54zVj4Aps4rdBizm9WjwrTeemgj6DGqH9MnNkTfJDvLfNaddbBsoQmWMq8QMDhl>

4.	La culminación de su apoyo al C. Ricardo Mejía Berdeja, candidato a la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza, sucedió al presentarse en el evento realizado por dicho candidato en Monclova, Coahuila. Ante dichos acontecimientos, diversos medios difundieron algunas noticias al respecto.	07 de mayo de 2023.
----	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------

#### 4.2 POR LA PARTE DEMANDADA.

De la contestación emitida por la parte acusada, se obtiene que la denunciada argumenta como defensa, lo siguiente:

- a) Que se hace destacar la improcedencia de los fundamentos legales en los que apoyan la queja interpuesta en contra de la denunciada, pues ni el artículo 41 de la Constitución Política de México, ni el 26 del Reglamento de la CNHJ, apoyan lo que se pretende en la queja, ya que la denunciada en ningún momento ha apoyado públicamente a un partido distinto a MORENA, ni a un candidato del Partido del Trabajo en pleno proceso electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- b) Que por lo que hace a lo marcado bajo el hecho número 2 señala que es infundada la supuesta violación al estatuto que se pretende imputar, pues la denunciada en dicha publicación únicamente compartió una publicación de un medio de comunicación público del periódico VANGUARDIA, sin embargo del texto del mensaje no se desprende que algún tipo de apoyo o mención del nombre del candidato del PT, ni el partido PT, por lo cual no es prueba suficiente para la imputación de la infracción de apoyar públicamente a un partido o candidato distinto de MORENA.
- c) Por lo referente al hecho número 3 señala que al igual que en el punto anterior, del texto que se encuentra en la publicación realizada no se desprende que algún tipo de apoyo o mención del nombre del candidato del PT, ni el partido PT.
- d) En relación al hecho 4 se señala que, si bien es cierto que se realizó la publicación que se menciona en la cuenta de la red social Facebook, la misma se hizo con base en las facultades que le otorga el estatuto como secretaria de mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, ya que con dicha publicación se busca condenar toda forma de violencia hacia la mujer.

- e) Que con los medios de prueba aportados en el escrito de queja no puede demostrarse fehacientemente que la parte denunciada haya actuado en perjuicio de las instituciones u organismos de este partido
- f) Que es falsa la acusación respecto de que la culminación de su apoyo al a Ricardo Mejía Berdeja aconteció el 07 de mayo del año en curso al presentarse en un evento realizado por dicho candidato en Monclova Coahuila, ya que de las imágenes anexas no se desprenden las circunstancias de tiempo, día, lugar y hora, ni su presencia en dicho evento.

## **5. DELIMITACIÓN DE LA MATERIA DE ANÁLISIS.**

En términos de lo previsto por el artículo 121 del Reglamento, esta Comisión debe emitir una resolución que ponga solución final a una controversia suscitada entre los miembros de MORENA.

Al hacerlo debe observar las previsiones establecidas en el artículo 122 del citado ordenamiento, conforme a las cuales, las resoluciones deben atender a todos los puntos vertidos por las partes, sin añadir temas ajenos o plasmar consideraciones contrarias entre sí.

Bajo esa tesitura, la litis del presente asunto se constriñe a dilucidar si los hechos y evidencias aportados por la parte denunciante son suficientes para que esta Comisión imponga la sanción contenida en el artículo 129 del Reglamento; esto es, la cancelación en el registro del padrón nacional de personas protagonistas del cambio verdadero.

O si, por el contrario, con base en los argumentos y medios de prueba aportados por la parte acusada, las imputaciones que se les atribuye no deben ser consideradas como motivo de sanción, en los términos antes mencionados.

## **6. MARCO NORMATIVO.**

Antes de iniciar con el estudio de fondo, a efecto de establecer un panorama más clarificado de la controversia, esta Comisión estima necesario indicar el marco jurídico a que se encuentra circunscrito el ámbito de actuaciones, obligaciones y derechos que asisten a las personas protagonistas del cambio verdadero, así como

a los funcionarios partidistas.

- **Comité Ejecutivo Estatal y la Secretaría de Mujeres**

El artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos determina que los partidos políticos deben contemplar dentro de sus órganos internos, órganos de dirección, tanto a nivel nacional como estatal, quienes tendrán bajo su responsabilidad la representación del partido, así como facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.

El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa de que se trate, durará en su encargo tres años, será responsable de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional. Y, en atención a lo dispuesto por el artículo 32, párrafo tercero, inciso f) del Estatuto, deberá integrarse por Secretarías con funciones específicas, a fin de que se alcancen los fines del partido.

De manera específica, la Secretaría de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal dentro del Estatuto de MORENA, deberá:

- ❖ Promover el conocimiento y la lucha por los derechos de las mujeres entre las afiliadas de MORENA de la entidad;
- ❖ La vinculación con organizaciones afines en si entidad, así como la promoción de y organización de foros, conferencias y otras actividades públicas en defensa de los derechos de las mujeres;
- ❖ Promover su participación política y el derecho a una vida libre de violencias, y
- ❖ La coordinación con la secretaría correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional.

- **Militantes:**

Lo establecido en el párrafo 1, inciso a) del artículo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que se entiende por militante al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Por otro lado, los artículos 5, 29, 39 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen en términos generales, las obligaciones a las que deben sujetarse los militantes de los partidos políticos, entre las que destacan:

- ❖ Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- ❖ Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- ❖ Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- ❖ Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- ❖ Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- ❖ Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y
- ❖ Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

Asimismo, los artículos 7, 9, 14 y 42 del Estatuto del partido, señalan que los militantes tienen el deber de:

- ❖ Llevar a cabo la concientización, organización, movilización y defensa del pueblo de México y del patrimonio nacional;
- ❖ Respetar las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral;
- ❖ Velar por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país, **acatarán las decisiones adoptadas por los órganos estatutarios, respetarán las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral;**
- ❖ Observar la igualdad de condiciones de participación entre todas las personas, independientemente de su sexo o expresión de género, y
- ❖ Participar en elecciones internas y constitucionales del partido político.

- **Objeción de pruebas.**

Del mismo modo, se estima pertinente establecer la instrumentación jurídica que se establece en los documentos básicos de MORENA, a efecto de regular la actividad probatoria en los procedimientos sancionadores ordinarios.

El inciso d), del artículo 20 de Reglamento dispone que la parte acusada, al dar contestación respecto al escrito de queja presentado en su contra deberá realizar cualquier manifestación que a su derecho convenga.

Por su parte, el artículo 57, inciso b), del mismo ordenamiento establece que el momento procesal oportuno para la presentación de probanzas para la parte

acusada, es al momento de la presentación del escrito de contestación.

Partiendo de una interpretación sistemática y funcional entre ambos preceptos, se arriba a la conclusión de que es en la fase correspondiente a la contestación, cuando la parte acusada dispone del momento procesal oportuno para inconformarse respecto de las pruebas ofertadas por su contra parte.

Esto es así, porque conforme al artículo 29 y 31 del Reglamento, una vez que la CNHJ se ha cerciorado de que el escrito de queja satisface las exigencias previstas en el diverso 19 del citado ordenamiento, admitirá a trámite la controversia planteada y emplazará a la parte acusa a efecto de que, en 5 días hábiles posteriores a su notificación, presente la contestación correspondiente.

Lo que revela que el legislador partidario reservó ese momento procesal para que la parte acusada manifestara las defensas que estime pertinentes, lo que desde luego abarca la posibilidad de objetar el ofrecimiento de medios probatorios, cuando así lo considere.

A ese respecto, la Sala Superior ha sustentado que debe garantizarse al denunciado una debida defensa<sup>3</sup>, por lo que necesariamente debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como de las razones en que se sustenta.

Conclusión que ha sido compartida por la SCJN quien ha señalado que las autoridades están obligadas a cumplir con las formalidades esenciales, tales como la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, así como la oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas. Siendo aplicable, la jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 47/95 de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

## 7. JUSTIFICACIÓN Y METODOLOGIA.

Antes de iniciar con el estudio, se estima necesario analizar de forma individual, los

---

<sup>3</sup> Criterio establecido en los medios de impugnación SUP-JE-1077/2023 y acumulados y SUP-RAP-14/2019.

hechos que se reprochan a la parte acusada, a efecto de examinar si las conductas denunciadas son motivo de la sanción indicada en el escrito de queja.

Una vez establecido lo anterior, esta H. Comisión se constreñirá a determinar si la denunciada realizó actos contrarios a la normativa Estatutaria de MORENA.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la presente sentencia, será verificar: a) la existencia o inexistencia de los hechos de la queja, b) analizar si el acto o contenido de la queja transgrede la normativa interna de MORENA, al actualizarse, o no, los supuestos contenidos en el artículo 53 del Estatuto de MORENA, así como del Reglamento de la CNHJ; c) en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de las partes denunciadas; y d) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## 7.1. HECHOS Y ACREDITACIÓN.

**a. Hechos atribuidos:** A la C. Diana Isabel Hernández Aguilar, en su calidad de militante y secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila, se le imputa la manifestación de apoyo público y la asistencia a un evento político a favor del candidato para la gubernatura del Estado de Coahuila por el Partido del Trabajo Ricardo Sostenes Mejía Berdeja.

**b. Pruebas ofrecidas en su contra:** La parte actora ofreció las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL TÉCNICA
Link: <a href="http://partidodeltrabajo.org.mx/2017/pt-presenta-a-ricardo-mejia-como-abanderado-a-la-gubernatura-de-coahuila">http://partidodeltrabajo.org.mx/2017/pt-presenta-a-ricardo-mejia-como-abanderado-a-la-gubernatura-de-coahuila</a>
Consistente en el boletín emitido y publicado por el partido del Trabajo, de título: “PT PRESENTA A RICARDO MEJÍA COMO ABANDERADO A LA GUBERNATURA DE COAHUILA”.
De dicho medio de prueba se puede apreciar que se expone que, en el marco del proceso electoral en Coahuila para este año, el Partido del Trabajo anunció de manera oficial, que postulará a Ricardo Mejía Berdeja como su abanderado a la gubernatura.
DOCUMENTAL TÉCNICA
Link: <a href="https://www.iec.org.mx/v1/index.php/registros-de-convenios-de-coalicion">https://www.iec.org.mx/v1/index.php/registros-de-convenios-de-coalicion</a>

Consistente en el boletín emitido y publicado por el partido del Trabajo, de título: “PT PRESENTA A RICARDO MEJÍA COMO ABANDERADO A LA GUBERNATURA DE COAHUILA”.

De dicho enlace se desprende que el Instituto Electoral de Coahuila informa que, hasta el cierre de este 14 de enero de 2023, fecha límite para presentar la solicitud de registro de convenios de coalición, fueron presentadas 2 solicitudes de los partidos políticos, ante este Órgano Electoral Local, para el Proceso Electoral Local 2023, en donde se elegirá la Gubernatura del y las Diputaciones del H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

#### DOCUMENTAL TÉCNICA

Link:

<https://www.facebook.com/RicardoMejiaMx/posts/pfbid02v7XbTLzQhdKL4r8Yc1doUkpkwgcRuWD3Zm8WvqoEYkBVBBHbS85GG4DWqbZMV4Mvl>

Consistente en la invitación por parte del candidato del Partido del Trabajo, Ricardo Sostenes Mejía Berdeja, a participar en el evento realizado en Monclova, Coahuila.

De dicho medio de prueba se desprende la existencia de una publicación en la red social Facebook en el perfil denominado Ricardo Mejía Berdeja en la cual se hace la invitación al Movimiento Coahuilense por la 4T.

#### DOCUMENTAL TÉCNICA

Link:

<https://www.facebook.com/RicardoMejiaMx/posts/pfbid0iBTv6G8m422A15coM8p3otjMCNAophnEGpLpFBSdqj8DPr46xAnLk16NC2sx7qXcl>

Consistente en la publicación realizada por Ricardo Mejía Berdeja, en la que agradece la suma de morenistas a su campaña.

De dicho medio de prueba se desprende la existencia de una publicación en la red social Facebook en el perfil denominado Ricardo Mejía Berdeja en la cual agradase la participación y apoyo de morenistas, al sumarse estos a su campaña a por la gubernatura del Estado de Coahuila.

#### DOCUMENTAL TÉCNICA

Link:

<https://www.facebook.com/DiegoDelBosqueVillareal/posts/pfbid02deVBhV7VnaF389vS3qLYL7Xf8YCEsHfUzZ9Ji4w48xfuAeG6ZsKUHDnPgmdWKeDl>





Captura de pantalla en la que se observa la publicación de un perfil denominado Diego del Bosque, de un comunicado por parte del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Coahuila, dirigido al público en general, respecto a las declaraciones del candidato del Partido del Trabajo, ya que el C. Ricardo Mejía Berdeja se ha dedicado a infundir confusión en la militancia de MORENA, haciendo diversos llamados con la finalidad de que voten por él.

Del texto de la publicación se desprende lo siguiente: *“Mejía Berdeja miente. Así como ha continuado usando el nombre de López Obrador (a pesar de que Andrés Manuel le pidió no hacerlo), desde ayer está difundiendo que “MORENA lo apoya”. Lee el comunicado completo del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila”.*

**DOCUMENTAL TÉCNICA**

Link:  
<https://www.facebook.com/DianaHdzMORENA/posts/pfbid02qh54zVj4Aps4rdBizm9WjwrTeemqj6DGgH9MnNkTfJDvLfNaddbBsoQmWMq8QMDhI>



Captura de pantalla en la que se observa la publicación del perfil denominado Diana Hernández, en la cual la denunciada compartió en sus redes sociales personales una publicación en apoyo al candidato del Partido del Trabajo. En la cual, se evidencia su muestra apoyo a los dichos del C. Ricardo Mejía Berdeja durante el primer debate a la gubernatura llevado a cabo el día 16 de abril de 2023.

Del texto de la publicación se desprende lo siguiente: *“Ni modo que haya dicho mentiras? Eso es todo COAHUILA lo sabe, es más por algo Mañoso no lo desmintió sí???!”.*

**DOCUMENTAL TÉCNICA**

Link:

<https://www.facebook.com/DianaHdzMORENA/posts/pfbid02qMCficEnUhG6n77eSXs1EvEvBqZKoaRQG51fUAIkhtGCBDH8pK3MqdSDS15xheCkl>



Captura de pantalla en la que se observa la publicación del perfil denominado Diana Hernández, en la cual la denunciada compartió en sus redes sociales personales una publicación en apoyo al candidato del Partido del Trabajo. En la cual, se evidencia su muestra apoyo a los dichos del C. Ricardo Mejía Berdeja durante el primer debate a la gubernatura llevado a cabo el día 16 de abril de 2023.

**DOCUMENTAL TÉCNICA**

Link:

<https://www.facebook.com/DianaHdzMORENA/posts/pfbid02qMCficEnUhG6n77eSXs1EvEvBqZKoaRQG51fUAIkhtGCBDH8pK3MqdSDS15xheCkl>



Captura de pantalla en la que se observa la publicación del perfil denominado secretaria de la Mujer MORENA Coahuila, en la cual la denunciada compartió en las redes sociales de la secretaria un comunicado por medio del cual comparte el siguiente texto *“Como secretaria de la mujer de MORENA en Coahuila rechazo tajantemente cualquier tipo de violencia política en contra de las mujeres que son los pilares de nuestro movimiento!!”*.

Esto derivado de lo acontecido en el mitin político de MORENA en el cual irrumpió una mujer para expresar su apoyo al candidato del Partido del Trabajo el C. Ricardo Sostenes Mejía.

## DOCUMENTAL TÉCNICA

Link:

[https://www.mural.com.mx/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?\\_rval=1&urlredirect=/presume-mejia-apoyo-de-morenistas/ar2600822?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--](https://www.mural.com.mx/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=/presume-mejia-apoyo-de-morenistas/ar2600822?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--)

De dicho medio de prueba se despliega la existencia de una publicación del medio de comunicación el Mural, en la cual se desprende que en el mismo día que en Saltillo el dirigente nacional de MORENA, **Mario Delgado**, acompañó al candidato **Armando Guadiana**; en Monclova un grupo de morenistas en la Reunión Estatal de Comisiones Auxiliares de MORENA, vitorearon al candidato del Partido del Trabajo.

"Ricardo, amigo, MORENA está contigo, Ricardo, amigo, MORENA está contigo", le dijeron los morenistas a la llegada del candidato del PT.

## DOCUMENTAL TÉCNICA

Link:

[https://www.mural.com.mx/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?\\_rval=1&urlredirect=/presume-mejia-apoyo-de-morenistas/ar2600822?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--](https://www.mural.com.mx/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=/presume-mejia-apoyo-de-morenistas/ar2600822?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--)

De dicho medio de prueba se despliega la existencia de una publicación del medio de comunicación el Mural, en la cual se desprende que en el mismo día que en Saltillo el dirigente nacional de MORENA, Mario Delgado, acompañó al candidato Armando Guadiana; en Monclova un grupo de morenistas en la Reunión Estatal de Comisiones Auxiliares de MORENA, vitorearon al candidato del Partido del Trabajo.

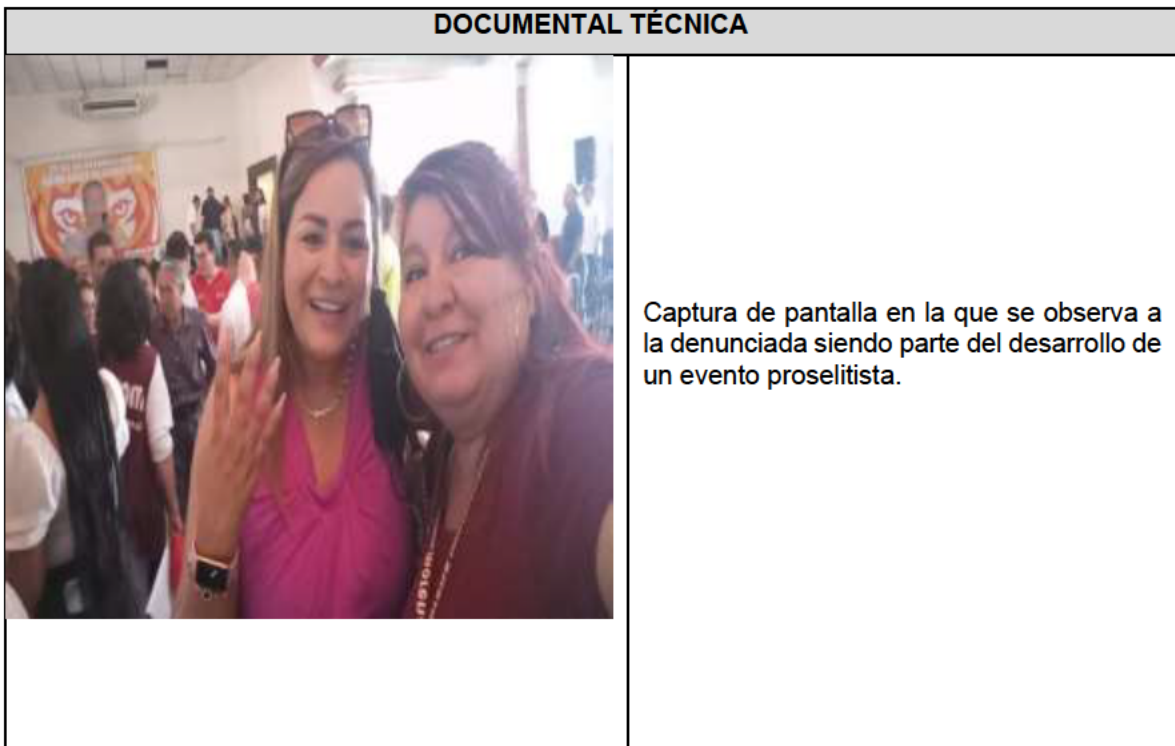
"Ricardo, amigo, MORENA está contigo, Ricardo, amigo, MORENA está contigo", le dijeron los morenistas a la llegada del candidato del PT.

## DOCUMENTAL TÉCNICA

Link: <https://eltiempomx.com/noticia/2023/defienden-morenistas-a-mejia-berdeja.html>

De dicho medio de prueba se despliega la existencia de una publicación del medio de comunicación el Tiempo, en la cual se desprende un llamado a apoyar la candidatura del C. Ricardo Mejía, candidato del Partido del Trabajo a la gubernatura del Estado de Coahuila.

## DOCUMENTAL TÉCNICA



- **Confesional.** A cargo de la parte denunciada, misma que se desahogó en audiencia estatutaria.
- **La presuncional legal y humana.** En lo que beneficie a los intereses del quejoso.

- **La instrumental pública de actuaciones.** Que se deriven en favor al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

### **c. Pruebas ofrecidas por Diana Isabel Hernández Aguilar**

Del escrito de contestación a la queja se desprende que la parte acusada ofrece como medios de prueba los siguientes:

1. **Capturas de pantalla y fotografías.** De las que se desprende el ofrecimiento de 16 imágenes de las cuales se puede apreciar el trabajo de la acusada en su calidad de secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila, como lo son la entrega de periódico regeneración y su participación en diversos lugares del Estado con la repartición del periódico.

De las imágenes anexadas una de ellas corresponde a un evento de Armando Guadiana, pero de dicha fotografía no se desprende la presencia de la acusada o esta haya sido publicada por la misma.

2. **La Testimonial a cargo de las CC. Karla Leticia Reyes Juárez y Dalila García Rodríguez,** la cual fue desahogada en audiencia estatutaria al tenor de lo siguiente:

**TESTIMONIAL KARLA LETICIA REYES JUÁREZ,** quien se identifica con credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector número

Se le pregunta el motivo de si sabe el motivo por el cual se le cita el día de hoy, señalando la testigo que es para rendir su testimonio de lo que hace la Licenciada Diana en el partido de MORENA.

Ella conoce a la Licenciada Diana desde hace años y la ha apoyado en el partido de MORENA, apoyándola en diversas actividades como reparto de periódico y asistencia a eventos.

La parte actora manifiesta: pregunta a la testigo sobre su asistencia a la plaza de toros con la acusada.

Señalando la testigo que la fecha exacta no la recuerda pero que fue en el arranque de campaña para este proceso.

Se le pregunta que, si acudió el 07 de mayo al evento organizado a favor de Mejía Berdeja, a lo que la testigo responde que no.

**TESTIMONIAL DALILA GARCIA RODRIGUEZ**, quien se identifica con credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector número \_\_\_\_\_

Se le pregunta el motivo de si sabe el motivo por el cual se le cita el día de hoy, señalando la testigo que es para rendir su testimonio derivado de que a la licenciada Diana le llegó una demanda en el partido de MORENA, señalando que corresponde a un despido del partido que MORENA le notificó.

Señala que ella no ha participado en ningún evento que no fuera de MORENA y las veces que la acompañe ella siempre estuvo acompañando al Ingeniero Guadiana en campaña.

La parte actora manifiesta: pregunta a la testigo, si tiene amistad o relación con la acusada a lo que le contesta que es compañera del partido que la conoce aproximadamente hace 8 años.

Pregunta si tiene alguna relación laboral con la acusada, a lo que la testigo contesta que laboral no, únicamente son cuestiones del partido.

Se le pregunta que si ella se encuentra afiliada MORENA a lo que la testigo responde que si

Se le pregunta que si conoce los estatutos de MORENEA a lo que la testigo contesta que vagamente.

Se le pregunta si sabe en donde se encontraba Diana Isabel Hernández Aguilar el día 07 de mayo 2023, a lo que la testigo contesta que se encontraba en Salinas y que le consta por que la testigo la estaba acompañando.

Se le pregunta que, que actividad o porque estaban en Salinas, a lo que se contesta que fue porque fueron a repartir material de regeneración, preguntando si se recabó evidencia de esa entrega a lo que se contesta que no.

Se pregunta si alguien más las acompañó señalando que solo fueron ellas.

**3. La presuncional legal y humana.** Consistente en lo que beneficia a la parte interesada.

**4. La instrumental pública de actuaciones.** Que se derive a su favor con cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el escrito.

Así mismo la parte acusada ofreció pruebas supervenientes, que fueron admitidas mediante acuerdo de fecha 30 de junio de 2023 y las cuales corresponde a las siguientes:

**DOCUMENTAL TÉCNICA**

Link: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/elecciones-coahuila-2023-pt-declina-armando-quadiana-MORENA/1589614>

De dicho medio de prueba se despliega la existencia de una publicación del medio de comunicación Excelsior, en la cual se desprende que El PT renunció a ir con un candidato en las elecciones de Coahuila y declinó por Armando Guadiana, de MORENA.

#### DOCUMENTAL TÉCNICA

Link: <https://www.reporteindigo.com/reporte/pt-cede-a-presion-de-MORENA-y-declina-a-favor-de-quadiana/>

De dicho medio de prueba se despliega la existencia de una publicación del medio de comunicación Reporte Índigo, en la cual se desprende que la dirigencia nacional del Partido del Trabajo (PT) declinó a favor del candidato por MORENA, Armando Guadiana, quien compitió por la gubernatura en Coahuila este 4 de junio.

#### DOCUMENTAL TÉCNICA

Link: [https://facebook.com/mariodelgadocarrillo/videos/156637127264226/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN\\_GK0T-GK1C&mibextid=0LH7as](https://facebook.com/mariodelgadocarrillo/videos/156637127264226/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=0LH7as)

Del contenido de dicho medio de prueba se desprende una rueda de prensa realizada por las dirigencias del MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México por medio del cual informan que dichos partidos irán en unidad en las próximas elecciones con el candidato de MORENA, esto a pesar de que ya no tiene efectos legales ya que, a la fecha ya se encontraban impresas las boletas y el nombre y rostro del C. Ricardo Sostenes Mejía Berdeja ya aparece en ellas como candidato del Partido del Trabajo, se estará apoyando a la Cuarta Transformación.

Por otro lado, si bien también aportó los siguientes enlaces, de su exploración no fue posible extraer contenido alguno, por lo que no serán objeto de valoración probatoria.

#### DOCUMENTAL TÉCNICA

Link: <https://www.milenio.com/videos/politica/pt-declina-a-favor-armando-quadiana-elecciones-coahuila>

De dicho medio de prueba no se encuentra disponible motivo por el cual no es posible valorarlo y se desecha de plano.

<b>DOCUMENTAL TÉCNICA</b>
Link: <a href="https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/videos/131698745520455/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&amp;mibextid=0LH7as">https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/videos/131698745520455/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&amp;mibextid=0LH7as</a>
El contenido de dicho medio de prueba no se encuentra disponible motivo por el cual no es posible valorarlo y se desecha de plano.

<b>DOCUMENTAL TÉCNICA</b>
Link: <a href="https://facebook.com/story_fbid=838806057598941&amp;id=100044086643549&amp;mibextid=Nif5oz">https://facebook.com/story_fbid=838806057598941&amp;id=100044086643549&amp;mibextid=Nif5oz</a>
El contenido de dicho medio de prueba no se encuentra disponible motivo por el cual no es posible valorarlo y se desecha de plano.

Las pruebas presentadas y admitidas, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE de aplicación supletoria, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

(...)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales, legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.”

**“Artículo 462.**

1. **Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica,** así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba



plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

**Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Las pruebas técnicas contenidos en enlaces ofertadas por las partes fueron inspeccionadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Al respecto, cabe precisar que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes. Como lo señala la jurisprudencia 36/2014, titulada: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”.

De igual forma, no pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

En ese tenor, las pruebas técnicas ofrecidas por las partes, serán valoradas a la luz de los artículos 78 y 79 del Reglamento, al tratarse de imágenes y videos consultables en los enlaces que indican las partes.

Probanzas que en términos de lo previsto por los numerales 86 y 87 del citado ordenamiento, que disponen que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De tal manera, que la concatenación de ellas, es suficiente para generar en esta Comisión la presunción de los hechos que informan; es decir, la participación de la denunciada en los eventos que se narran en el escrito de queja.

Presunción que se ve reforzada con la prueba confesional desahogada, en donde se le formularon las siguientes posiciones:

**1) “Que usted reside actualmente en el estado de Coahuila.**

Con esta prueba pretendo demostrar las afirmaciones correspondientes a los hechos afirmados en los antecedentes marcados con los números 2, 3, 4, 5, así como los hechos 1, 2, 3, 4 y 5 relativos a la circunstancia del lugar.

**R= SI, es cierto.**

**2) Que usted es protagonista del cambio verdadero.**

Con esta prueba pretendo acreditar la pertenencia a este partido político y, por ende, la posibilidad de ser sujeto activo de la conducta que se reprocha y contempla en los documentos básicos.

**R= SI, es cierto, soy protagonista del cambio verdadero, militante fundadora de MORENA, a diferencia de mis denunciantes y mi trayectoria dentro de nuestro movimiento, he sido dos veces consejera estatal, siendo la primera vez en el primer comité estatal de Coahuila, además de miembro del entonces comité Estatal siendo secretaria de derechos humanos, he sido dos veces candidata por MORENA a diputación local y federal y he sido representante por MORENA ante los órganos electorales en Coahuila.**

**3) Que usted participó en el proceso de renovación conforme a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA para la Unidad y Movilización.**

Con esta prueba pretendo demostrar el llamado de UNIDAD que se hizo en dicha convención para las personas que resultaron electas en las posiciones indicadas en la convocatoria atiente; ello para demostrar el elemento persona de la conducta sancionable, correspondiente a la demostración de apoyo a una persona postulada por un partido diverso a MORENA.

**R= SI, es cierto.**

**4) Que usted conoce los documentos básicos que rigen la vida interna de MORENA.**

Con esta prueba pretendo acreditar el elemento de DOLO en la conducta desplegada, a fin de evidenciar que, no obstante que la parte acusada conocía que los documentos básicos imponen un deber de mantenimiento de la unidad, activamente decidió apartarse de dicho mandato.

**R= SI, es cierto.**

**5) Que usted sabe que los Estatutos establecen el ámbito de competencia de cada órgano partidista que conforma la estructura de MORENA.**

Con dicha prueba pretendo acreditar el elemento de modo de la conducta, en tanto que los Estatutos no prevén que los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal acudan en apoyo de otras fuerzas políticas durante la tramitación del proceso electoral.

**R= SI, es cierto.**

**6) Que usted sabe que este partido se rige bajo el principio de unidad.**

Con esta prueba pretendo demostrar las afirmaciones correspondientes a los hechos afirmados en los antecedentes marcados con los números 2, 3, 4, 5, así como los hechos 1, 2, 3, 4 y 5 relativos a la decisión voluntaria de apartarse de los principios de este partido.

**R= SI, es cierto, aclarando que esta fue una reforma en el último congreso nacional al cual acudí y para ese entonces yo ya había sido electa democráticamente como secretaria de la mujer, congresista distrital, y consejera estatal.**

**7) Que usted sabe, que este partido participa de forma individual en dicho proceso.**

Con esta pregunta pretendo acreditar lo señalado en los antecedentes marcados con los números 2, 3, 4, 5, así como los hechos 1, 2, 3, 4 y 5, al establecer que, a sabiendas de que MORENA y el PT no pactaron alianza, aun así, decidió decantar sus esfuerzos por un partido contrincante.

**Reformulada: ¿Que usted sabe o conoce que MORENA participo de forma individual para el proceso electoral 2023 a la Gubernatura del Estado de Coahuila?**

**R= SI, es cierto, aclarando que también sabe que los últimos días de mayo el presidente del CEN de MORENA Mario Delgado celebró por estrategia política y por así convenir a los intereses del partido, un convenio para unir fuerzas tanto con el PVE, así como con el PT independientemente de que ya no tuviese alcances**

legales en materia electoral, sé que se hizo para unir fuerzas rumbo al 2024, pues así lo declaro el propio presidente Mario Delgado.

**8) Que usted identifica al C. Ricardo Sostenes Mejía.**

Con esta prueba pretendo acreditar lo narrado en los antecedentes marcados con los números 2, 3, 4, 5, así como los hechos 1, 2, 3, 4 y 5, a efecto de establecer los elementos de modo, tiempo y lugar de tales hechos.

**R= SI.**

**9) Que usted sabe, que el C. Ricardo Sostenes Mejía fue precandidato del Partido del Trabajo.**

Con esta prueba pretendo acreditar lo narrado en los antecedentes marcados con los números 2, 3, 4, 5, así como los hechos 1, 2, 3, 4 y 5, a efecto de establecer los elementos de modo, tiempo y lugar de tales hechos.

**R= SI, si lo sé por los medios de comunicación.**

**10) Que usted compartió en sus redes sociales una publicación correspondiente al primer debate a la gubernatura.**

Con esta prueba pretendo acreditar lo narrado en los hechos 2, 3 y 4 a efecto de establecer los elementos de modo, tiempo y lugar de tales hechos.

**R= SI, si compartí, aclarando que, la publicación compartida en ninguna de sus partes y de su contenido se hace mención de que la absolvente me encuentre apoyando ni por mensaje escrito ni de ninguna de sus formas una candidatura diversa a la de MORENA, pues en dicha publicación como bien lo dice, solamente se compartió en pleno uso de mi derecho de libertad d expresión, diversa publicación de Facebook.**

**11) Que usted se presentó en el evento organizado en favor del candidato Ricardo Mejía Berdeja, el 07 de mayo, como se narra en el hecho 5 de la queja.**

Con esta prueba pretendo acreditar lo narrado en el hecho 5, a efecto de establecer los elementos de modo, tiempo y lugar.

**R= NO, no es cierto, aclarando que, de los mismos hechos narrados en el punto 5 del escrito de queja no se desprende de ellos las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que se me pretende acusar, por lo que se me hacen actos de persecución política y de violencia política de género en contra de su servidora al tratar de manchar, dañar, tizar mi persona y mi imagen con los hechos que pretenden falsamente imputarme.”**

En adición a lo anterior, encontramos que el artículo 52 del Reglamento, dispone que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones, lo que resulta armónico con el criterio sostenido por la SCJN, identificado con la clave 1a. CXII/2018 (10a.), que se titula: **“DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE**

## **AUDIENCIA”.**

En esa tesitura, las pruebas aportadas por la parte denunciada consistieron en pruebas técnicas que, por su contenido, se desprende que están encaminadas a demostrar hechos diferentes a los que se le imputan y, por ende, inconducentes para derrumbar lo que informan los aportados por la parte actora.

Entonces, toda vez que las probanzas aportadas por la parte denunciada no resultan idóneas para desvirtuar las imputaciones realizadas por la parte actora, las pruebas aportadas por esta última, se consideran suficientes para acreditar los hechos que contienen, a partir de los cuales es posible apreciar la participación de la parte denunciada en eventos de naturaleza proselitista organizados en favor del entonces candidato a la gubernatura del estado de Coahuila, por el Partido del Trabajo, fuerza opositora a MORENA en el presente proceso electoral.

De ahí que, de la concatenación del acervo probatorio allegado de parte de la actora, sea posible constatar los hechos que se le imputan a la persona que ahora se acusa.

## **8. CONDUCTAS DENUNCIADAS Y ACREDITADAS.**

En principio, esta Comisión Nacional procede a establecer las conductas y hechos imputados a la denunciada, los cuales, por las razones que se explicarán posteriormente, se tienen por acreditadas, es decir, se trata de hechos veraces pues se encuentran demostradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, a continuación, se describen, por ello, para esta CNHJ, los hechos sucedieron en la forma y tiempo que se narran:

Su asistencia en el evento realizado por el Partido del Trabajo con la finalidad de promover la figura del C. Ricardo Sostenes Mejía Berdeja, como candidato a la gubernatura del Estado de Coahuila; así como la publicación en redes sociales notas respecto del primer debate a dicha gubernatura en la que únicamente haciendo mención del C. Ricardo Sostenes Mejía; con ello expresando públicamente que a pesar de pertenecer al partido político MORENA y ser parte de los órganos internos dentro del mismo, se encontraba manifestando de forma abierta y por demás pública a candidato diverso emanado de nuestro partido.

### **8.1 DECISIÓN.**

Es **existente la infracción a los documentos básicos denunciada**, lo que acarrea como sanción, **la cancelación del Registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA, establecido en el artículo 129 del Reglamento**, de la persona denunciada.

## 8.2 ANÁLISIS DE LA FALTA.

En términos de lo previsto por el artículo 53, de los Estatutos, se consideran faltas sancionables por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las siguientes:

“**Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

**a.** Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

**b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;**

**c.** El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

**d.** La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;

**e.** Dañar el patrimonio de MORENA;

**f.** Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

**g.** Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;

**h.** La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos;

**i.** La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

**j.** Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA”.

Del catálogo en mención, a juicio de este órgano de justicia, se activa la falta localizada en el inciso b), que establece como falta sancionable, la transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos.

Esto es así porque de acuerdo con diccionarios de la Real Academia y Oxford, se obtienen las siguientes definiciones:

Para la Real Academia Española<sup>4</sup>, significa 1. tr. Quebrantar, violar un precepto, ley o estatuto.

---

<sup>4</sup> <https://dle.rae.es/transgredir>

Y para Oxford<sup>5</sup>, transgredir, es un verbo transitivo, que significa actuar en contra de una ley, norma, pacto o costumbre, por ejemplo "*fue expulsado por transgredir los principios morales más elementales*".

Así las cosas, para efectos de este estudio, la transgresión a que se refiere el precepto en cita, implica la comisión de una conducta que violente o quebrante alguna norma o pacto, en este caso, las previstas en los documentos básicos.

Para demostrar la afirmación anterior, es indispensable precisar cuáles son los documentos básicos que se vieron transgredidos con la conducta desplegada por las personas denunciadas.

Al respecto, el artículo 35, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos señala como documentos básicos, a los Estatutos, los cuales establecerán, de conformidad con el diverso 39, numeral 1, inciso c), de la legislación en comento, los derechos y obligaciones de los militantes.

Sobre los derechos y las obligaciones de la militancia, la Ley General de Partidos Políticos, en sus preceptos 40 y 41 precisa que es posible que en los Estatutos se establezca categorías de militantes acorde a su nivel de participación y responsabilidades. Indicando, además, el deber de respetar los principios ideológicos ahí contenidos.

De tal manera, que se debe considerar que la vulneración a las normas estatutarias supone una violación al principio de legalidad, que resulta reprochable a sus dirigentes y militantes, tal y como lo previene la tesis relevante IX/2003, de rubro "**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY**".

En ese orden de ideas, a nivel partidista, las obligaciones de las personas

---

5

[https://www.google.com/search?q=transgredir&rlz=1C1CHBF\\_esMX948MX948&sxsrf=APwXEdet0L3dl3tbGDQq1yXm-AA-ooozMA%3A1685065587635&ei=cw9wZP6uJpfRkPIPVumPqAk&ved=0ahUKEwi-tJi-7pH\\_AhWXKEQIHb70A5UQ4dUDCA8&uact=5&oq=transgredir&gs\\_lcp=Cgxnd3Mtd2l6LXNlcnAQAzIHCCMQigUQJzINCAAQgAQQFBCHAHCxAzIICAAQgAQQsQMyBQgAEIAEMgoIABCABBAUEIcCMgUIABCABDIFCAAQgAQyBQgAEIAEMgUIABCABDIFCAAQgAQ6BwgjELADECC6CggAEEcQ1gQQsAM6CggAEIoFELADEEM6DAgjEIoFECcQRhD5AToKCAAQigUQsQMQQzoHCAAQigUQQzoECCMQJ0oECEEYAFc-AliDFWCfH2gBcAF4AIABZYgBtASSAQM2LjGYAQCgAQHAAQHIAQo&scient=gws-wiz-serp](https://www.google.com/search?q=transgredir&rlz=1C1CHBF_esMX948MX948&sxsrf=APwXEdet0L3dl3tbGDQq1yXm-AA-ooozMA%3A1685065587635&ei=cw9wZP6uJpfRkPIPVumPqAk&ved=0ahUKEwi-tJi-7pH_AhWXKEQIHb70A5UQ4dUDCA8&uact=5&oq=transgredir&gs_lcp=Cgxnd3Mtd2l6LXNlcnAQAzIHCCMQigUQJzINCAAQgAQQFBCHAHCxAzIICAAQgAQQsQMyBQgAEIAEMgoIABCABBAUEIcCMgUIABCABDIFCAAQgAQyBQgAEIAEMgUIABCABDIFCAAQgAQ6BwgjELADECC6CggAEEcQ1gQQsAM6CggAEIoFELADEEM6DAgjEIoFECcQRhD5AToKCAAQigUQsQMQQzoHCAAQigUQQzoECCMQJ0oECEEYAFc-AliDFWCfH2gBcAF4AIABZYgBtASSAQM2LjGYAQCgAQHAAQHIAQo&scient=gws-wiz-serp)

protagonistas del cambio verdadero afiliadas a MORENA, se localizan esencialmente, en el artículo 6º, de los Estatutos, en donde podemos apreciar entre otras, las obligaciones previstas en los incisos siguientes:

**“Artículo 6º.** Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

i. Participar en las actividades de formación política; movilización y organización sobre las distintas causas en favor de la transformación a las que convoquen las dirigencias y liderazgos del partido;

j. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;

(...)

l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean”.

Como se aprecia, el texto de las hipótesis señaladas informa que se tratan de normas positivas con funciones prescriptivas<sup>6</sup>; lo que quiere decir, que imponen un deber de hacer o actuar en un sentido determinado. Las cuales irradian sus efectos en todo momento sobre sus destinatarios, pues no se encuentran acotadas a una temporalidad definida.

De tal manera que el bien jurídico que tutelan se ve violentado cuando el sujeto activo despliega una conducta en un sentido diverso al que se precisa.

En ese orden de ideas, el bien jurídico que se tutela en las porciones normativas identificadas con los incisos i) y l), en comento, es la cohesión que debe permear entre los miembros de este partido, lo que permite se alcancen los objetivos trazados y se cumpla así, con el mandato constitucional de los partidos políticos.

Para lograrlo, el legislador partidario impone el deber de que las personas protagonistas del cambio verdadero participen y se movilicen en favor de las causas emanadas de las dirigencias. Buscando la unidad y causas más elevadas a sus propios intereses.

De igual forma, el inciso j) citado, tiene como bien jurídico tutelado, la responsabilidad de los funcionarios partidistas que integran los órganos que conforman la estructura de MORENA, a cumplir con las funciones que le corresponde a su cargo y al órgano al que pertenecen, a efecto de que, a través de

---

<sup>6</sup> CÁRDENAS GARCÍA, Jaime F., Introducción al estudio del derecho. Colección Cultura Jurídica, UNAM, III, México, 2016.



su correcto funcionamiento, MORENA logre los objetivos que se definen en la estrategia política, programa y los principios que rigen su vida interna.

Bajo esa tesitura, el procedimiento de selección interna, a través de cual la Comisión Nacional de Elecciones califica, valora y valida los perfiles de las personas que se registran en ese proceso, y que finalmente desemboca en la definición de la candidatura que representará a MORENA en el proceso constitucional electoral, **es una causa emanada de un órgano dirigente.**

Sirva de sustento la tesis IX/2005 titulada: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME”**<sup>7</sup>, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad.

Causa en la que los miembros de MORENA deben de participar movilizándose en su beneficio y apoyo, pues es a través de esas manifestaciones de cohesión, que se evidencia la unidad de sus miembros y se alcanzan las metas que se tienen como partido político; es decir, fortalecer a las postulaciones emanadas de este partido político de cara a los procesos electorales en los que se participa.

Por otro lado, como se indicó en apartados anteriores de la presente resolución, el Estatuto, como documento básico, rige la vida interna y establece pormenorizadamente el catálogo de atribuciones que conforman el ámbito de competencia de los funcionarios partidistas que integran los distintos órganos de MORENA. Lo que implica que las actuaciones realizadas por dichos funcionarios, debe ceñirse a ese marco normativo.

Tal y como lo informa el contenido de la tesis relevante LXXVI/2016, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido, siguientes:

**“PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS.-** De lo establecido en los artículos 36, párrafos 1 y 2, y 39, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y

---

<sup>7</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2005&tpoBusqueda=S&sWord=ESTATUTOS,DE,LOS,PARTIDOS,POL%C3%8dTI, COS.,ES,ADMISIBLE,SU,INTERPRETACI%C3%93N,CONFORME>

procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; y que **los partidos políticos deben establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.** Bajo ese contexto, si bien los estatutos se encuentran contemplados dentro de los documentos básicos de los partidos políticos, también lo es que todos los instrumentos normativos reglamentarios, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios; **el ámbito de actuación de sus órganos; las condiciones para el ejercicio de facultades; y el régimen disciplinario previsto en los estatutos de los institutos políticos.** Consecuentemente, las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria, máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, ya que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica”.

En ese tenor, es claro que los artículos 29, 31 y 32 del Estatuto no establecen como acto regular o permitido, el que los funcionarios acudan a eventos proselitistas organizados por una fuerza opositora a MORENA, durante el contexto del desarrollo de los procesos electorales constitucionales.

Por el contrario, el acceso a dichos cargos acarrea un deber reforzado de quienes los detentan respecto al cumplimiento de las normas y principios que se postulan por parte de este partido político. Dado que no solo erigen como funcionarios, sino también como líderes cuyas funciones dirigen aspectos fundamentales de este partido.

Funcionarios que deben seguir un estándar más estricto de valores éticos y políticos que el resto de la militancia, pues deben demostrar un apego irrestricto con la estrategia política y los valores del partido, tal y como lo ha señalado la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-85/2023.

Así las cosas, al haberse comprobado los hechos que se reprochan de cada una de las personas denunciadas, que demostrada que tales conductas violentaron el pacto de unidad que debe permear en todo momento sobre los militantes de MORENA y que los funcionarios partidistas deben conservar.

En adición, se estima que **existe un principio constitucional por el cual se postula un deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político**, del cual deriva una prohibición de participar en más de una contienda intrapartidaria y/o ser registrado a una candidatura de elección popular por diverso partido político sin que medie una coalición o candidatura común.

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 59; 115 fracción I párrafo primero y 116 fracción II párrafo segundo de la Constitución General de la República, se puede reconocer la existencia de dicho principio constitucional (**deber de lealtad hacia los comilitantes o cofiliados**), tan es así que dicho principio se desarrolla o instrumenta en la legislación secundaria mediante la prohibición de la doble afiliación de una persona a partidos políticos ya registrados o en formación (artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos).

Así entonces, existe una prohibición absoluta para que las y los ciudadanos participen simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos, sin que entre ellos medie convenio para participar en coalición (artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales); así como, la restricción para que algún partido político registre a un candidato de otro partido político sin que exista una coalición (artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos).

En este sentido, es claro que este tipo de hechos no puede ser permitido dentro de MORENA, **pues la conducta de cualquier militante debe orientarse a apuntarnos como un movimiento político fuerte, en el sentido de evitar que cierta parte de la militancia pueda llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de nuestra organización a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios reservados a quienes sí comparten nuestros principios, ideología y/o programa político.**

Así, puede decirse que el andamiaje constitucional de la institucionalidad, disciplina o lealtad partidista –que en el caso se aprecia tutelado en las normas constitucionales ya citadas y que corresponde a lo que se ha identificado como lealtad hacia la militancia- y que a nivel legal cobra forma a través de prohibiciones de doble militancia y transfuguismo político en periodos electorales **o apoyar la candidatura de un partido político distinto, parte de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el militante y su agrupación política.**

Lo anterior, en razón de que **falsea la confianza de los militantes de MORENA,**

**en tanto que no genera incertidumbre sobre el programa político y plataforma ideológica que siguen sus líderes, integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y quienes han sido postulados con anterioridad por este partido político.**

Así entonces, es claro que existen principios, valores y posturas políticas plenamente identificables que nos distinguen de todas las demás opciones políticas, de ahí que se encuentre sancionada esa conducta.

Por tanto, esta Comisión resuelve que los agravios en contra de la asistencia a diversos eventos políticos convocado por un partido político diverso a MORENA son **FUNDADAS** puesto que transgreden el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

### **8.3 CONTESTACIÓN A LAS DEFENSAS PLANTEADAS.**

Al haberse acreditado la responsabilidad en la comisión de una conducta considerada como motivo de sanción a **Diana Isabel Hernández Aguilar**, se arriba a conclusión de que los argumentos que expone como defensa son ineficaces, en virtud a los siguientes razonamientos.

- a) Que se hace destacar la improcedencia de los fundamentos legales en los que apoyan la queja interpuesta en contra de la denunciada, pues ni el artículo 41 de la constitución política de México, ni el 26 del Reglamento de la CNHJ, apoyan lo que se pretende en la queja, ya que la denunciada en ningún momento ha apoyado públicamente a un partido distinto a MORENA, ni a un candidato del Partido del Trabajo en pleno proceso electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se considera **ineficaz** el argumento plateado, toda vez que, contrario a lo que afirma la impugnante, la queja presentada en su contra estriba sobre la presunta activación de la sanción prevista en el artículo 129 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, no así, una posible vulneración a lo estipulado en el artículo 41 de la Constitución Federal o el artículo 26 del citado reglamento.

- b) Que por lo que hace a lo marcado bajo el hecho número 2 señala que es infundada la supuesta violación al estatuto que se pretende imputar, pues la denunciada en dicha publicación únicamente compartió una publicación de un medio de comunicación público del periódico VANGUARDIA, sin embargo del texto del mensaje no se desprende que algún tipo de apoyo o mención del nombre del candidato del PT, ni el partido PT, por lo cual no es prueba

suficiente para la imputación de la infracción de apoyar públicamente a un partido o candidato distinto de MORENA.

- c) Por lo referente al hecho número 3 señala que al igual que en el punto anterior, del texto que se encuentra en la publicación realizada no se desprende que algún tipo de apoyo o mención del nombre del candidato del PT, ni el partido PT.
- d) En relación al hecho 4 se señala que si bien es cierto que se realizó la publicación que se menciona en la cuenta de la red social Facebook, la misma se hizo con base en las facultades que le otorga el estatuto como secretaria de mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, ya que con dicha publicación se busca condenar toda forma de violencia hacia la mujer.
- e) Que con los medios de prueba aportados en el escrito de queja no puede demostrarse fehacientemente que la parte denunciada haya actuado en perjuicio de las instituciones u organismos de este partido
- f) Que es falsa la acusación respecto de que la culminación de su apoyo al a Ricardo Mejía Berdeja aconteció el 07 de mayo del año en curso al presentarse en un evento realizado por dicho candidato en Monclova Coahuila, ya que de las imágenes anexas no se desprenden las circunstancias de tiempo, día, lugar y hora, ni su presencia en dicho evento.

Respecto a los razonamientos de defensa indicados en el inciso b), c), d), e) y f), estos serán abordados en conjunto, en términos de lo señalado por la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, pues lo que importa es que se aborden todo aquello que plantean.

La **ineficacia** de los argumentos propuestos por la defensa radica en que la parte acusada no demostró las aseveraciones que contienen sus planteamientos.

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de Reglamento, las partes asumirán las cargas de su pretensión, de tal suerte que conforme al artículo 53 del citado instrumento normativo, quien afirma está obligado a probar.

Cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva,

consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, **así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.**

De esa manera, como parte del núcleo duro que exigen las formalidades esenciales para el debido proceso<sup>8</sup>, el artículo 54 del Estatuto garantiza el derecho de audiencia y defensa iniciando con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos **y las pruebas para acreditarlas.**

Es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto el acceso al proceso, se debe ejercer por los causes legales indicados en la normativa atiente, satisfaciendo los requisitos y presupuestos establecidos para cada uno de los medios de defensa.

Así, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

Para lograr lo anterior, el Reglamento establece un catálogo de probanzas que pueden aportarse consistente en: Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Así, el sistema de control de justicia interna vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantiza la plenitud de los derechos fundamentales de las personas protagonistas del cambio verdadero.

Bajo esa tesitura, no basta con que la acusa manifieste que no se encontraba en ese lugar, o que no puede demostrarse fehacientemente que la parte denunciada haya actuado en perjuicio de las instituciones u organismos de este partido.

Ello porque tales negaciones contienen en sí mismas una afirmación que debía ser

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 40/2016 de la Sala Superior, titulada: **DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.**

evidenciada a través de medio probatorios idóneos por parte de la oferente.

En ese sentido, del palmario de probanzas que ofrece la acusa, no se depende alguna que derrumbe las acusaciones y evidencias aportadas por su contraparte para demostrar su responsabilidad en la conducta que se le reprocha.

#### **8.4 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, de lo hasta aquí precisado se hace patente la existencia de actos sancionables cometidos por la parte acusada, por lo que es pertinente proceder conforme a lo señalado por el Título Décimo Quinto del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia e imponer la sanción que en derecho corresponde, en vista de la conducta desplegada.

Para ello, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 138 del reglamento, el cual dispone que para la individualización de las sanciones se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.
- La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.
- Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- La reincidencia.
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

Una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto activo y su imputación subjetiva, la autoridad partidista debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente.

En este sentido, para imponer la sanción esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considerará los siguientes elementos:

1. La calificación de la falta o faltas cometidas;
2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;

3. La condición de que el sujeto infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción se adecue a la transgresión cometida.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán los elementos necesarios para calificar la falta y para individualizar la sanción, ello de conformidad con el referido artículo 138 del Reglamento.

#### **a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.**

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la persona denunciada, en principio, es importante señalar que se tiene por actualizada una falta sustantiva que pone en peligro los valores sustanciales protegidos por la normatividad interna de MORENA, lo que representa un daño directo y grave al bien jurídico tutelado por la norma consistente en lograr una Transformación y un Cambio de Régimen a través de una forma de hacer política que nos distinga de otras opciones políticas, objetivos que se encuentran tutelados en la norma estatutaria, que impone a los militantes el deber de unidad y movilización por las causas de MORENA.

En este sentido, la denunciada incurrió en responsabilidad relativa a mantener la unidad partidaria, vaciando de contenido el pacto de cohesión partidaria, por acudir a un evento político en plena campaña electoral convocado por un partido político diverso a MORENA.

Debido a lo anterior, es válido concluir que la denunciada viola los valores, principios, responsabilidades y obligaciones antes establecidos, con lo que se violenta, a su vez, a nuestro movimiento y sus militantes.

Los postulados antes referidos tienen por objeto evitar actos que impliquen conductas consistentes en la participación en un evento partidista en campañas electorales convocado por un partido político diverso a MORENA, que buscan que nuestra militancia ejerza de manera diferenciada la política, a fin de distinguirnos de los partidos políticos de los regímenes del pasado.

Por tanto, con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por nuestra normatividad.

Es así que, como ya se estableció, **la denunciada realizó actos que implicaron el participar activa y pasivamente, asistiendo a eventos partidista convocados**



**por un partido político diverso a MORENA, lo que revela la manifestación de su apoyo a precandidato diverso al de nuestro instituto político y de esta forma, no apoyar públicamente a las postulaciones de nuestro partido en detrimento de MORENA.**

**b) La Conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado**

Al respecto, resulta indispensable suprimir este tipo de conductas, puesto que el daño que se causa constituye un detrimento en el valor de nuestro partido y nuestra militancia ante la ciudadanía en general, con lo que ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados por las normas internas de MORENA.

Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que se encuentran contenidos en nuestros documentos básicos.

En ese tenor, las faltas cometidas son sustantivas, toda vez que transgredió directamente el contenido de los documentos básicos, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

Por lo anterior, este tipo de conductas deben ser reprochadas a tal grado que se inhiba su realización y con ellas se suprima cualquier acción que atente en contra de los postulados de nuestro partido.

En otras palabras, la conducta analizada revela una renuncia tácita a nuestro partido y una simpatía con uno diverso, que pone en riesgo la unidad partidaria y genera incertidumbre en el pensamiento colectivo de los miembros del partido, respecto a los intereses de sus líderes y compañeros.

Es así, que, ante la inminencia de la transgresión, como lo es la unidad partidaria y la movilización de las personas protagonistas del cambio verdadero, en favor de la causa de este partido, que a efecto de preservar su cohesión como ente colectivo, que dicha conducta debe ser suprimida.

**c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.**

Estas circunstancias quedaron acreditadas de conformidad con las pruebas aportadas por el actor, mismas que fueron concatenadas entre sí, en los términos precisados en los apartados que anteceden.

**d) Las condiciones socio económicas de las infractoras.**

En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

**e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

En la especie, debe indicarse que la asistencia a un evento político fue efectuada por la parte denunciada durante un evento político convocado por un partido político diverso a MORENA durante el proceso de selección de candidaturas en el Estado de Coahuila, acción prohibida por el Estatuto y el Reglamento.

Lo que revela un aspecto volitivo para acudir por propia decisión de la parte infractora para movilizarse en favor de causas ajenas a este partido político, a sabiendas de que, en su calidad de militantes y líderes tenían un deber reforzado de mantener la unidad.

**f) La reincidencia.**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende no han sido sancionados anteriormente.

**g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.**

En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos denunciados.

Debido a lo anterior, se estima que estas conductas se traducen en faltas GRAVES en razón de que trasgreden lo dispuesto en el Estatuto, Reglamento, así como los Principios antes señalados.

- **Calificación de la falta cometida.**

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que las faltas cometidas por la C. **Diana Isabel Hernández Aguilar**, consistentes en **acudir a evento partidista convocado por un partido político diverso a MORENA durante el**

**proceso electoral en el estado de Coahuila se califica como GRAVE ESPECIAL.**

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la declaración de principios que rigen el actuar y las obligaciones y responsabilidades de los miembros de nuestro movimiento.

Por ende, se acredita la violación a los Documentos Básicos de Nuestro Movimiento que rigen el actuar, responsabilidades y obligaciones de toda persona militante de MORENA.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas de las denunciadas, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, la denunciada debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **9. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por una autoridad electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En el caso, el punto segundo solo aplicaría si esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tomara la determinación de imponer una multa, circunstancia que se

determinará en los siguientes apartados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos analizados en este proyecto y que se encuentran contenidas en el catálogo previsto en el Título Décimo Quinto titulado “DE LAS SANCIONES” del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta CNHJ, a la Normatividad Interna, así como a los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que mandatan el actuar de nuestros militantes y que deben guiar su actividad cotidiana y partidista.

Siendo así que, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militante de MORENA, de ahí que se estime que la sanción prevista en este artículo sea insuficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

Así, de las circunstancias de hecho y de derecho desarrolladas en la presente resolución, se considera que la sanción adecuada es la prevista en el artículo 129, inciso g), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, consistente en la cancelación de la afiliación a MORENA de la C. **Diana Isabel Hernández Aguilar**, esto es, la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos. Se explica.

En términos de lo explicado en el presente proyecto, esta CNHJ concluye que las acciones y conductas, debidamente acreditadas, de la C. **Diana Isabel Hernández Aguilar**, implicaron un apoyo un candidato externo a MORENA, al haber participado en diversos eventos políticos convocados por el Partido del Trabajo en el Estado de Coahuila, así como manifestar de manera publica su apoyo por diversos medios al C. Ricardo Sostenes Mejía.

## 10. EFECTOS

Una vez que se declararon fundados los agravios de la parte actora, se sanciona con la cancelación del registro como protagonista del cambio verdadero a la **C. Diana Isabel Hernández Aguilar**, en apego al contenido del artículo 129° incisos g) del Reglamento de la CNHJ, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, y por lo tanto la separación de sus derechos contemplados en el Artículo 5o y demás contenidos en el Estatuto.

En este orden de ideas, al declararse fundados los agravios, esta Comisión ordena la separación definitiva de su encargo y sus funciones a la **C. Diana Isabel Hernández Aguilar**, secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

### RESUELVE

**PRIMERO. Se declaran FUNDADOS** los hechos y agravios relativos a la denuncia contra de la C. **Diana Isabel Hernández Aguilar** de conformidad con lo establecido en los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO. Se SANCIONA** a la C. **Diana Isabel Hernández Aguilar**, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO. Se ordena la separación definitiva** de su encargo y sus funciones a la C **Diana Isabel Hernández Aguilar**, como secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila, en términos de lo establecido por la presente resolución.

**CUARTO. Se instruye** a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, para que a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, cancele el registro de afiliación de la C. **Diana Isabel Hernández Aguilar** del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA, en términos de lo establecido

por la parte considerativa de la presente resolución.

**QUINTO. Hágase del conocimiento** de la presente resolución a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a efecto de que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en la presente resolución.

**SEXTO. Notifíquese** la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**OCTAVO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**